JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Betsabe Lobo Ruiz y otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00152-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	425
Asunto	Admite demanda

Estudiada la presente demanda del proceso verbal de imposición de servidumbre, el Despacho observa que la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, 376 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y Decreto 738 de 2014, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de imposición de servidumbre, promovido por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** contra **Betsabe Lobo Ruiz, María Rocío Lobo Ruiz, Luis Eduardo Lobo Ruiz Y Luis Eduardo Hernández González** (titulares del derecho real de dominio).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de tres (3) días, en los términos del artículo 111 del decreto 222 de 1983, en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020, que prevé la notificación personal por correo electrónico.

TERCERO: Se autoriza la consignación a este despacho de la suma correspondiente a lo estimado como indemnización, esto es, la suma de $88.582.310, por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado "NUMANCIA".

CUARTO: Realizada la consignación, y allegada el soporte respectivo al proceso, queda autorizada la demandante, para el ingreso al predio, y para la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de

realizar inspección judicial; de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la ley 2099 de 2021.

En caso de que la demandada impida el ingreso al predio, queda autorizada la accionante para acudir ante la autoridad de policía competente, para el respectivo acompañamiento.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-4490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. Ofíciese a dicha Oficina, para tal fin.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA con T.P. 227.959del C.S. de la J.[1], para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

[1] Véase pdf 03